

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción VII Bis I el artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 167 de la Ley Estatal de Salud nos dice que: "... se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo

integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva."

De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento en mención, la asistencia social es considerada materia de salubridad general, y se encuentra dentro de los servicios de salud, siendo una de sus actividades básicas la atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por su condición de discapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo, lo anterior de conformidad con asentado en la fracción I del arábigo 168.

Bajo el contexto anterior la Ley de Asistencia Social en su artículo 4 establece que tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, considerando a los indigentes como sujeto preferencial de la asistencia social.

Por su parte, la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León insta que el Gobierno del Estado, en forma prioritaria proporcionará servicios de Asistencia Social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que

proveé a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, en especial a aquellos individuos con carencias familiares esenciales, no superables en forma autónoma por ellos.

Estableciendo, de igual manera preferentemente a los indigentes como sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 8 del ordenamiento en comento la coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo del organismo denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León".

Posteriormente, en los arábigos 9 Bis y 13 se establece las atribuciones del Sistema Estatal de Asistencia Social respecto a las personas en situación de indigencia y las funciones para el logro de los objetivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, respectivamente, destacando la ausencia de un registro de personas en situación de indigencia o indigentes.

Y aunque bien es cierto que muchos de ellos no cuentan con documentos de identidad, existen rasgos físicos que permiten su identificación.

Es de señalar que por medio de notas periodísticas y/o publicaciones en redes sociales, han existido personas que han localizado a su familiar o ser querido desaparecido después de mucho tiempo, y que de no haber sido por el uso de los diversos medios de difusión no hubiera sido posible dar con su paradero.

Por lo tanto, la existencia de un registro en donde conste, de ser posible, nombre o apodo, rasgos físicos, fotografías, lugar de origen y cualquier tipo de información que recuerden acerca de ellos es significativo para aquellas personas que los buscan, y una alternativa para recuperar su vida y dejar de lado la vida tan difícil que han tenido que enfrentar.

Además de lo anterior, también abonará a la correcta ejecución de las atribuciones y objetivos, tales como facilitar la obtención de documentos de identidad, asegurar el acceso a información comprensible sobre los derechos y servicios que proporciona el Estado, garantizar todos sus derechos, entre otras.

A contrario sensu, la creación del registro en mención coadyuva de forma directa a la seguridad de nuestro estado, ya que al contar con una plena identificación, en caso de que una persona indigente se encuentre involucrada en la comisión de algún delito será más sencillo y factible su identificación y localización.

Por lo tanto, la creación de un padrón resulta benéfico en múltiples aspectos y aportará al pleno ejercicio de diversos derechos de los neoloneses.

Agregando el siguiente cuadro comparativo para mejor entendimiento de la reforma propuesta:

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13o. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: I. a VII Bis.- ... SIN CORRELATIVO VII. a XXIX. ...	Artículo 13o. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: I. a VII Bis.- ... VII Bis I.- El Organismo integrará y operará el padrón estatal de personas en situación de indigencia o indigentes. VII. a XXIX. ...

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una fracción VII Bis I el artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13o. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I. a VII Bis.- ...

VII Bis I.- El Organismo integrará y operará el padrón estatal de personas en situación de indigencia o indigentes.

VII. a XXIX. ...

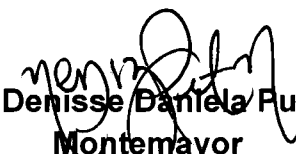
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Organismo, dentro de los 365 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, emitirá los lineamientos que regulen la integración y operación del Padrón estatal de personas en situación de indigencia o indigentes.

TERCERO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 01 de septiembre de 2023


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por adición de una fracción VII Bis I el artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.